

3359 LEY 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas.

La Constitución Española establece, en su artículo 44, que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 4, párrafo 2, dispone que los poderes públicos de Galicia facilitarán la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

El Manifiesto de la UNESCO sobre la Biblioteca Pública y la Carta del Libro definen la biblioteca pública como el principal medio de dar a todos acceso al tesoro del pensamiento y de las ideas humanas, así como las creaciones del hombre, constituyéndose en una institución democrática de enseñanza, cultura e información.

Corresponde a la Xunta de Galicia, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Galicia, en el artículo 27, párrafo 18, la competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal.

Por tanto, la finalidad de la presente Ley es desarrollar, en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, y en los términos previstos por el legislador, el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos a través de la lectura, función que se considera primordial entre las encomendadas a las bibliotecas objeto de la presente Ley, así como el conocimiento de los bienes de nuestro patrimonio bibliográfico en ellas custodiado.

A fin de hacer efectivo todo lo enunciado anteriormente se dicta la presente Ley, que establece las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Galicia, que se concibe como un todo a efectos de gestión, planificación e interconexión, ofreciendo la oportunidad de llevar a cabo una política coherente en materia de bibliotecas que garantice, finalmente, el derecho de todos los ciudadanos gallegos a la cultura.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de la Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de Bibliotecas.

TITULO PRIMERO**Concepto, ámbito y funciones de las bibliotecas públicas de Galicia**

Artículo 1.º 1. A efectos de la presente Ley, se entiende por biblioteca pública en Galicia un centro cultural en el que se reúne un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, o cualquier otro soporte de conservación y reproducción de textos, ubicado en determinados recintos fijos o móviles para su utilización por el público, cuya finalidad es contribuir con los medios técnicos y personal adecuado, esencialmente, al ejercicio del derecho de la cultura e información, a la difusión y fomento de la lectura, al enriquecimiento del tiempo libre y promoción y difusión de la lengua y de la cultura gallega.

2. La Xunta de Galicia deberá fomentar la creación de las bibliotecas que requieran las necesidades sociales y culturales específicas de Galicia, debiendo procurar la conservación y mejora de las bibliotecas existentes.

3. Los poderes públicos de Galicia arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado sistema bibliotecario que preste un servicio gratuito. Podrán, no obstante, correr a cargo del usuario aquellos servicios que generen gastos o trabajos especiales.

Art. 2.º 1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las bibliotecas de titularidad y uso público, que son las creadas y mantenidas por organismos públicos, salvo las de titularidad estatal y sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera.

b) Las bibliotecas de titularidad privada y uso público con un régimen de funcionamiento establecido de acuerdo con los organismos competentes de la Xunta de Galicia, en virtud de convenio y en razón del interés público de estas bibliotecas.

c) Las bibliotecas privadas que, mediante convenio entre la Xunta de Galicia y los propietarios, puedan ser accesibles a un uso público especializado.

2. Las bibliotecas citadas en el apartado anterior se someterán a la inspección, tutela y coordinación, según proceda, de la Xunta de Galicia, la cual habrá de adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento. Los fondos de las bibliotecas a las que se refiere la presente Ley forman una unidad de gestión al servicio de la comunidad gallega. En consecuencia deberá mantenerse un servicio de préstamo interbibliotecario, al servicio del lector, entre las bibliotecas a las que se refiere esta Ley.

Art. 3.º 1. Son funciones de las bibliotecas de Galicia:

a) Ofrecer al público un conjunto organizado de fondos bibliográficos y audiovisuales que permitan la formación cultural y la atención de las necesidades de información de los ciudadanos.

b) Conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico.

c) Fomentar el uso y cooperación mediante el intercambio de información, adquisiciones y préstamos.

d) Fomentar la cooperación interbibliotecaria mediante el intercambio de información, la coordinación de adquisiciones y los préstamos.

2. La Xunta de Galicia habrá de establecer y mantener actualizado un registro de bibliotecas que presten servicio público en Galicia, así como de sus fondos y servicios.

Asimismo, clasificará las bibliotecas según la población servida, los servicios con los que cuenten y la importancia de sus fondos.

TITULO II**Organización y funcionamiento del sistema bibliotecario en Galicia**

Art. 4.º El sistema bibliotecario de Galicia queda constituido del siguiente modo:

a) Organos: Los servicios bibliotecarios dependientes de la Consellería de Cultura y Deportes, el Consejo de Bibliotecas y los Centros Territoriales de Bibliotecas.

b) Centros bibliotecarios: El Centro Superior Bibliográfico de Galicia y otros centros bibliotecarios que entren en el ámbito de la presente Ley.

Art. 5.º 1. La Xunta de Galicia, a través de su Consellería de Cultura y Deportes, se ocupará del estudio de la planificación de la programación de las necesidades, del informe, apoyo e inspección técnica, de la propuesta de distribución de créditos y de la coordinación del funcionamiento de las bibliotecas que se integren en el sistema.

2. La Xunta de Galicia establecerá las normas reguladoras de la estructura y funcionamiento del sistema bibliotecario, así como los reglamentos por los que habrán de regirse los organismos y los centros bibliotecarios mencionados en el artículo 4.º

Art. 6.º 1. El Consejo de Bibliotecas es un órgano consultivo y asesor de la Xunta de Galicia en materias relacionadas con el sistema bibliotecario.

2. El Consejo de Bibliotecas estará presidido por el Conselleiro de Cultura y Deportes, siendo su vicepresidente el Director general de Cultura.

Formarán parte del mismo, en calidad de Vocales natos, el Subdirector general del Libro y Bibliotecas y el Director del Centro Superior Bibliográfico de Galicia.

Serán también vocales:

a) Cuatro miembros designados por la Comisión 4.ª, Educación y Cultura del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural.

b) Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Actuará como Secretario del Consejo de Bibliotecas, con voz y con voto, el titular del Servicio de Bibliotecas de la Consellería de Cultura y Deportes.

Los miembros señalados en los apartados a) y b) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que fuesen nombrados y podrán ser reelegidos.

3. Serán funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del sistema bibliotecario de Galicia.

b) Conocer el programa de actuación y distribución de fondos económicos destinados al sistema bibliotecario.

c) Conocer e informar, en su caso, el programa anual de mejora, ampliación y coordinación de los Centros bibliotecarios de Galicia.

d) Propondrá la creación de bibliotecas en aquellos ámbitos donde sea necesario para el cumplimiento de los fines propuestos en la presente Ley.

e) En general, cualesquiera otras funciones que le asigne la normativa vigente.

4. El Consejo de Bibliotecas se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada seis meses, siendo convocado por el Presidente con diez días de antelación. En la convocatoria se precisará el orden del día, lugar y fecha de celebración. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concorra la mayoría de sus componentes en primera convocatoria y con cualquier número de asistentes en segunda convocatoria. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

El Consejo podrá ser convocado por el Presidente, en sesión extraordinaria, cuando lo estime conveniente o bien a petición de la mitad más uno de sus componentes, con los mismos requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos para las sesiones ordinarias.

Art. 7.º 1. Los Centros Territoriales de Bibliotecas son órganos de orientación y coordinación del funcionamiento de la red bibliotecaria.

2. Los Centros Territoriales de Bibliotecas estarán presididos por el Delegado de la Consellería de Cultura y Deportes, siendo su Vicepresidente el Jefe de Área de Cultura de la Delegación.

Los Vocales serán los siguientes:

Dos bibliotecarios en representación de los bibliotecarios de las bibliotecas públicas municipales.

Dos representantes de los Ayuntamientos que cuenten con biblioteca pública.

Un representante de las Asociaciones profesionales más representativas del sector.

El Director de la Biblioteca Pública Provincial.

Un representante de la Diputación Provincial.

Actuará como Secretario, con voz y con voto, un funcionario, técnico de bibliotecas designado por el Delegado de Cultura y Deportes.

3. Serán funciones de los Centros Territoriales de Bibliotecas:

- a) Orientar y fomentar el desarrollo de las bibliotecas dentro de su ámbito.
- b) Coordinar el funcionamiento de las bibliotecas de la red.
- c) Conocer y aprobar los presupuestos anuales de las bibliotecas de la red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.
- d) Repartir los fondos procedentes de las aportaciones de la Xunta de Galicia y de otros Organismos entre las bibliotecas de la red provincial según los criterios que los propios Centros establecerán de acuerdo con las directrices generales del Consejo de Bibliotecas y de la Xunta de Galicia.
- e) Servir de apoyo técnico a las bibliotecas.

4. Los Centros Territoriales de Bibliotecas se reunirán al menos una vez por trimestre en los términos previstos en el artículo 6.4 para el Consejo de Bibliotecas.

Art. 8.º El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá como funciones propias, sin perjuicio de las que se le puedan atribuir por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de Galicia y toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática que se realice en Galicia.

A tal fin recibirá, al menos, un ejemplar de las obras sujetas a depósito legal.

El Centro Superior Bibliográfico de Galicia tendrá preferencia en caso de reasentamientos o de depósitos de fondos procedentes de otras bibliotecas.

También reunirá y conservará toda la producción impresa, sonora, audiovisual e informática en gallego y en otras lenguas, realizada fuera de Galicia pero referente a ésta o de especial interés para Galicia.

b) Ejercer las competencias de la Xunta de Galicia en materia de gestión del depósito legal y de registro de la propiedad intelectual.

c) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial gallega, actual y retrospectiva.

d) Elaborar y ser depositario del Catálogo Colectivo de Galicia.

e) El Centro Superior Bibliográfico de Galicia deberá contar con un sistema de consulta de su catálogo general, que será accesible, de modo eficaz, desde los distintos Centros bibliotecarios del sistema.

f) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales y extranjeros.

g) La Consellería de Cultura y Deportes determinará la composición, funcionamiento y dotaciones materiales y personales de este Centro.

Art. 9.º 1. La Xunta de Galicia establecerá Convenios con los Ayuntamientos y otros Organismos públicos y privados para crear y mantener servicios bibliotecarios y bibliotecas públicas suficientes de acuerdo con la normativa vigente.

A estos efectos podrá establecer Convenios con los Ayuntamientos para que todos los núcleos de población de más de 2.000 habitantes cuenten con una biblioteca abierta al público, que podrá ser la del Colegio público o la de otros Entes de carácter público.

Aquellos núcleos con menor volumen de habitantes estarán atendidos por un subsistema de bibliotecas móviles o agencias de lectura.

2. La Xunta de Galicia velará para que en las ciudades de más de 50.000 habitantes se establezcan redes bibliotecarias, que contarán con una biblioteca nodal que coordinará y dará soporte a los diversos puntos de servicio de la ciudad, así como para que no hayan ninguna comarca sin una biblioteca pública como mínimo.

3. La Xunta de Galicia podrá ubicar en ámbitos menores tantas bibliotecas como sea necesario para actuar como cabeceras de redes comarcales, mancomunidades, urbanas, parroquiales o de cualquier otro tipo. Sin perjuicio de que se puedan crear Centros hemerográficos o hemerotecas de carácter específico general, la Xunta de Galicia deberá velar para que en cada comarca exista una biblioteca, como mínimo, que cuente con un servicio que se encargue de la recogida, clasificación y conservación de todo el material hemerográfico publicado en el correspondiente ámbito geográfico.

4. La Xunta de Galicia estimulará la coordinación entre bibliotecas de los municipios de una comarca en orden a una mejor optimización de los recursos.

TITULO III

De los servicios bibliotecarios, de la colaboración y de la cooperación interbibliotecarias

Art. 10. 1. La Xunta de Galicia velará para que los servicios bibliotecarios, en su conjunto, puedan atender adecuadamente a grupos específicos de usuarios.

2. La Xunta de Galicia establecerá las normas por las que se fijarán los servicios que prestarán las bibliotecas y las características y cualificación del personal, los locales, los fondos bibliográficos y los horarios de apertura al público.

3. Las bibliotecas públicas reunirán las condiciones necesarias en cuanto a locales e instalaciones, y dispondrán de fondos, servicios y personal de acuerdo con la población a la que tienen que servir. Habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

Lectura en sala.
Préstamo a domicilio.
Publicaciones periódicas.
Sección infantil y juvenil.
Sección local.
Información.

4. Las agencias de lectura habrán de contar, al menos, con los siguientes servicios y secciones:

Préstamo a domicilio.
Sección infantil y juvenil.
Información.

5. Las bibliotecas móviles contarán con los servicios de información y préstamo a domicilio.

Art. 11. La Xunta de Galicia deberá establecer Convenios de colaboración en el ámbito bibliotecario con las Universidades gallegas. Asimismo, podrá establecer Convenios de colaboración con otros Organismos y Entidades de carácter público o privado.

Art. 12. 1. Las bibliotecas escolares son parte integrante y fundamental de las actividades pedagógicas de los Centros docentes.

2. Las Consellerías de Cultura y Deportes y Educación y Ordenación Universitaria deberán establecer Convenios de colaboración a fin de que las bibliotecas de los Centros públicos de enseñanza no universitaria puedan ser disfrutadas por la Comunidad escolar.

3. A estos efectos se tendrá en cuenta la autonomía de gestión de los Consejos Escolares.

Art. 13. Mientras no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que le son propias, las bibliotecas podrán ejercer otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que cuenten con las instalaciones adecuadas. Cuando la dirección de la biblioteca ceda las instalaciones de la misma para la organización de actividades culturales, sus promotores deberán aportar los medios personales y materiales necesarios para su instalación y desarrollo.

Art. 14. Sin perjuicio de sus funciones propias, todas las bibliotecas tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consellería de Cultura y Deportes determine.

TITULO IV

Del personal y de la financiación

Art. 15. 1. Las bibliotecas contarán con personal con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones que se van a desempeñar, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

2. A través de cursos, seminarios, reuniones y otros medios que se estimen convenientes se procurará la formación permanente del personal bibliotecario en ejercicio.

3. La Xunta de Galicia establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas Entidades adscritas al sistema bibliotecario de Galicia en los términos que se determinan en la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia. En cuanto al personal de la Administración Local, se estará a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la citada Ley.

Art. 16. 1. En el presupuesto de la Xunta de Galicia se consignarán las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y mejora de las bibliotecas integrantes del sistema.

2. Los titulares de las bibliotecas a que hace referencia el apartado 1, a), del artículo 2.º de esta Ley, salvo cuando se trate de Organismos dependientes de la Xunta de Galicia, y los titulares de las bibliotecas de uso público a que se refiere el apartado 1, b), del mismo artículo deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al funcionamiento de las citadas bibliotecas, incluyendo, en todo caso, los emolumentos del personal, los gastos corrientes y los gastos en dotación bibliográfica. De estos presupuestos se dará cuenta a los Organismos competentes de la Xunta de Galicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Xunta de Galicia procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes a dictar las disposiciones ordinarias sobre condiciones técnicas de instalaciones y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.—Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Galicia, cuando sean transferidas a la Comunidad Autónoma Gallega, se incardinan en el sistema bibliotecario de Galicia de acuerdo con los términos convenidos con la Administración del Estado.

Cuarta.—Los titulares de las bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consellería de Cultura y Deportes, previo informe, en su caso, del Consejo de Bibliotecas.

Quinta.—Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Séptima.—La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, presentará ante el Parlamento, para su aprobación, un plan de desarrollo del sistema bibliotecario de Galicia, en el que figurará la planificación temporal, de inversiones, medios y personas para la implantación del referido sistema.

Santiago de Compostela, 11 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de 24 de octubre de 1989)

3360 LEY 15/1989, de 20 de octubre, de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

En consideración a que en la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, sólo de previó el anticipo de subvenciones para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, como crédito ampliable, y teniendo en cuenta la proximidad de las elecciones al Parlamento de Galicia, que exige que la Administración autonómica cuente con los medios económicos necesarios para atender a los gastos derivados de la celebración de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y demás normativa vigente, resulta necesaria, al amparo del artículo 47 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, la concesión de un crédito extraordinario que permita atender a tales gastos.

A fin de que dicho crédito extraordinario no produzca incremento de gasto público, su financiación se llevará a cabo anulando remanentes de crédito de los distintos capítulos del presupuesto de Gastos vigentes, antes del 31 de diciembre del corriente año.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma por importe de 705.964.182 pesetas, tal como se especifica en el anexo de la presente Ley, al objeto de atender a las obligaciones que se deriven de la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia en 1989.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante anulación de remanentes de crédito de los distintos capítulos del Presupuesto de Gastos correspondientes a la financiación básica e incondicionada. El Consejo de la Xunta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1989, determinará las aplicaciones presupuestarias de los citados créditos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de fecha 24 de octubre de 1989)

ANEXO

Especificación orgánica, económica por conceptos y por programas

Sección 01.—Parlamento.

Sección 01.—Parlamento.

Programa 132A.—Administración electoral.

| Cap. | Art. | Conc. | Explicación del gasto | Total concepto | Total artículo y capítulo |
|------|------|-------|--|----------------|---------------------------|
| 2 | 4 | 4 | Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Junta Electoral de Galicia. | 6.500.000 | 6.500.000 |

Sección 04.—Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.—Secretaría General Técnica.

Programa 131A.—Campana institucional.

| Cap. | Art. | Conc. | Explicación del gasto | Total concepto | Total artículo y capítulo |
|------|------|-------|--|----------------|---------------------------|
| 2 | 2 | 6 | Gastos en bienes corrientes y servicios. Material, suministros y otros. Gastos diversos. | 145.000.000 | 145.000.000 |

Sección 04.—Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.—Secretaría General Técnica.

Programa 132A.—Administración electoral.

| Cap. | Art. | Conc. | Explicación del gasto | Total concepto | Total artículo y capítulo |
|------|------|-------|--|----------------|---------------------------|
| 1 | 4 | 0 | Gastos de personal. Otro personal. Otro personal. 0.—Personal vario: Retribuciones y gratificaciones al personal de apoyo a las elecciones. | 181.567.184 | 181.567.184 |
| 2 | 4 | 5 | Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Proceso electoral. 0.—Indemnizaciones y gastos derivados de los servicios a atender con ocasión de las elecciones al Parlamento. | 372.896.998 | 372.896.998 |

3361 LEY 16/1989, de 21 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 778.878.266 pesetas al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al personal de la Xunta de Galicia de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988.

El Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, cumpliendo Resolución adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados, establece en su título IV, artículo 17, la percepción por parte del personal funcionario o estatutario al servicio de la Administración del Estado de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, por un importe que compense la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988, haciendo extensiva la medida, adaptada a sus peculiaridades, al personal laboral o contratado administrativo de dicha Administración.

El mencionado artículo 17 determina para el personal funcionario y estatutario la cuantía correspondiente a cada grupo o índice de proporcionalidad: Para el laboral, el 1 por 100 de la masa salarial autorizada para el año 1988, cuya aplicación individual se determinará en el marco de la negociación colectiva para el presente año, y para otro personal se fija el importe de dicha paga en el 1 por 100 de la retribución percibida durante 1988.

Asimismo, la disposición adicional tercera, punto dos, prevé que el coste de las medidas que las Comunidades Autónomas adopten, en su